RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0109-2025 del 24 de enero de 2025**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: *"TALA DE ÁRBOLES".*

Que en atención a la queja en mención el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 29 de enero de 2025, al sitio localizado en la coordenada geográfica **-75°8'14,92"W, 5°56'33,46"N**, situado dentro del predio identificado con el PK: **1972001000006000010**, denominado "Capindurí", ubicado en la vereda El Retiro, municipio de Cocorná, Antioquia; inmueble propiedad de la señora **VANESSA TORO TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.035.851.934**, según lo consultado el Geoportal Corporativo de Cornare.

De esta visita técnica al predio referenciado en el acápite anterior, se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-00866-2025 del 07 de febrero de 2025**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(…)

2. Observaciones:

El día 29 de enero del 2025, se realizó por parte del personal técnico de Cornare, atención a la queja ambiental con radicado No. SCQ-134-0109-2025

del 24/01/2025, predio objeto de la queja denominado "Capinduri" vereda El Retiro del municipio de Cocorna. La inspección ocular fue acompañada por la señora Vanessa Toro Trujillo, en calidad de presunta infractora; en esta se apreció lo siguiente:

- *El punto de las presuntas afectaciones ambientales por tala de árboles nativos se encuentra al costado derecho de la vía que conduce al centro poblacional vereda El Retiro, en las coordenadas geográfica -75°8'14,92"W, 5°56'33,46"N, predio disgregado de la cédula catastral 1972001000006000010, con un área de 3.346 metros cuadrados, denominado "Capinduri", propiedad de la señora Vanessa Toro Trujillo, identificada con cédula de ciudadanía 1.035.851.934. (Imagen 1).*

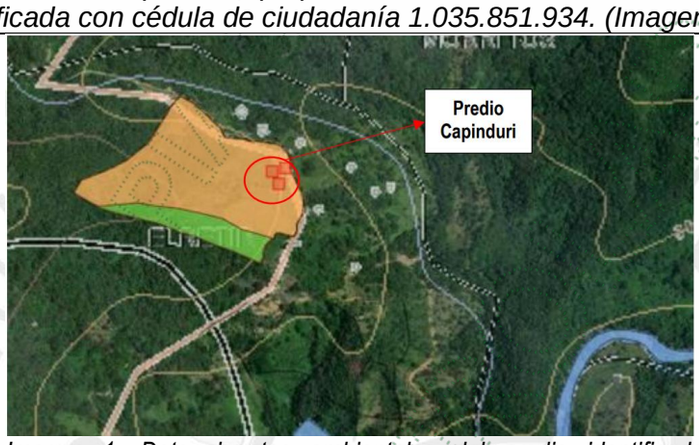

Imagen 1. Determinantes ambientales del predio identificado con PK_PREDIO 1972001000006000010 tomado del Geoportal Interno Mapgis Cornare 2025.

- *Seguidamente y con el acompañamiento de la señora Vanessa, se hace la georreferenciación del área afectada, la cual corresponde a un área aproximada de 0,04 ha, donde se identificó unos 12 tocones de árboles nativos de Coronillo u/o guayabo de mico (Bellucia grossularioide), yarumo (Cecropia peltata) y gallinazo (Piptocoma discolor), con DAP que oscilan entre 10 y 20 centímetros, los cuales requieren de un permiso ambiental para su aprovechamiento, en este caso se realizó una tala ilegal de los mismos, una vez que la propietaria no solicitó los permisos de aprovechamiento forestal ante la Corporación. (Imagen 2).*

Imagen 2. Lugar de tala de los árboles.

- *En cuanto a la ubicación del área intervenida y tala de los 12 individuos forestales, estos se localizan como árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural, dado que se establecieron en el lugar por medio de una regeneración natural donde antes existió potreros como se evidenció en*

campo y se corroboró en imágenes satelitales capturadas en Google Earth año 2015 y 2021. (Imagen 3).

Área georrefenciada de tala mediante imágenes satelitales tomadas en Google Earth 2021

- *En cuanto a las condiciones de los árboles apeados, podemos decir que son especies forestales que se encuentran de manera generosa en áreas de regeneración natural u/o áreas de potreros, en especial la especie Guayabo de mico que fue la que se talo en un número mayor y aunque cuentan con un valor ecológico como alimento de fauna silvestre por sus frutos, la tala de estos no compromete la permanencia de la especie en la zona ya que encuentran altamente representada en esta Zona de vida bh-T.*

- *El lote objeto de tala fue observa sembrado con semillas de caña y pasto de corte, para el sostenimiento de un equino, como lo manifestó la señora Vanessa.*

- *Consultado las determinantes ambientales para el predio con pk 19720010000006000010, se encuentra en la zonificación del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica -POMCA- del Río Samaná Norte, aprobado mediante la Resolución No. 112-7293 del 21 de diciembre de 2017, en la categoría Uso Múltiple, subzona Áreas Agrosilvopastoriles, 82.96 y de restauración y uso sostenible, EN ARAES SINAP, RFPR Cañones de los Ríos Melcocho y Santo Domingo. (**Imagen 3)**. El punto objeto de tala de los árboles se encuentra en áreas agrosilvopastoriles, por lo tanto las actividades de aprovechamiento forestal son viables ejecutar, siempre en cuando se tramiten los respectivos permisos ambientales ante la autoridad ambiental competente (Imagen 4)*

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS

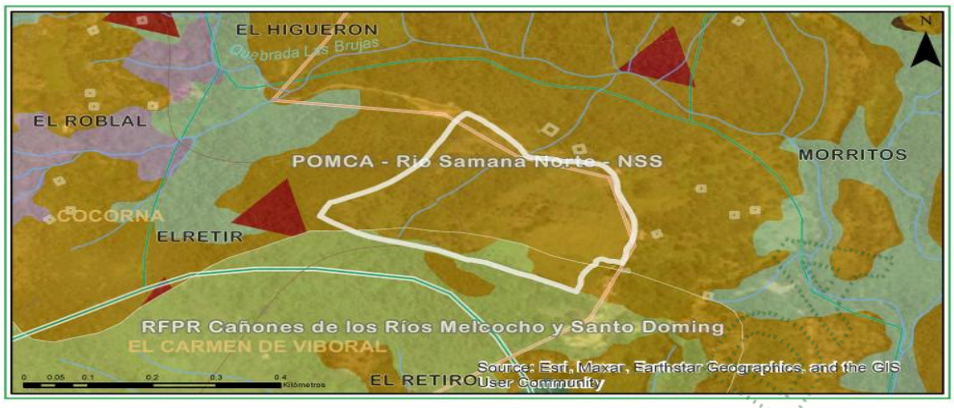

Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Areas Agrosilvopastoriles - POMCA	7.4	82.96
Zona de Restauración - RFPR Cañones de los Ríos Melcocho y Santo Doming	0.61	6.84
Zona de Uso Sostenible - RFPR Cañones de los Ríos Melcocho y Santo Doming	0.91	10.2

Imagen 4. Determinantes ambientales del predio identificado y tabla de Zonificación ambiental del predio identificado con PK_PREDIO 1972001000006000010, Tomado del Geoportal Interno Mapgis Cornare 2025

- *Técnicamente se considera la tala de los 12 árboles de Coronillo u/o guayabo de mico (Bellucia grossularioide), yarumo (Cecropia peltata) y gallinazo (Piptocoma discolor), como un efecto negativo leve al recurso natural Flora, por ser una extensión poco significativa y por ser especies propias de suelos en regeneración natural las cuales se encuentran de manera generosa en rastrojos altos, bajos y se propagan de manera acelerada por regeneración natural, además la tala de estos individuos no afecto fuentes de agua, ya que esta se realizó distante de franjas de protección o rondas hídricas, sin embargo se le advirtió a la señora Vanessa Toro, que, la tala de árboles nativos en su predio requiere de unos permisos ambientales los cuales deben ser autorizados por la Corporación, previa solicitud del propietario.*

3. Conclusiones:

- *En el punto con coordenadas geográfica -75°8'14,92"W, 5°56'33,46"N, predio disgregado de la cédula catastral 1972001000006000010, propiedad de la señora Vanessa Toro Trujillo, identificada con cédula de ciudadanía 1.035.851.934, se encontró la tala de 12 árboles de Coronillo u/o guayabo de mico (Bellucia grossularioide), yarumo (Cecropia peltata) y gallinazo (Piptocoma discolor), dentro de un área intervenida de 0,04 ha, la cual fue realizada con fines de siembra de caña y pasto de corte para el sostenimiento de un equino.*

- *Que técnicamente la tala de los 12 árboles nativos se considera como un efecto negativo leve a los recursos naturales, una vez que el aprovechamiento de estas especies no ponen en riesgo la permanencia de las especies en la zona, dado que estas se propagan de manera generosa por regeneración natural y se encuentran altamente representadas en el predio y en las áreas de potreros, rastrojos altos y bajos en los predios colindantes.*

- ***Advertir** a la señora Vanessa Toro Trujillo, identificada con cédula de ciudadanía 1.035.851.934, que en caso de requerir talar árboles con fines*

urbanísticos o agrícolas, debe tramitar los respectivos permisos de aprovechamiento forestal ante Cornare.

(…)".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto N° 1076 de 2015, definió las clases de aprovechamiento:

"(…)

Clases de aprovechamiento forestal. *Las clases de aprovechamiento forestal son:*

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos".

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1 consagra:

"*Procedimiento de Solicitud.* *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

a) Nombre del solicitante;
b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
c) Régimen de propiedad del área;
d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico".

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"(…)

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*

3. ***Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.***

4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

(…)".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-00866-2025 del 07 de febrero de 2025**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta*

ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de tala de árboles sin permiso de la autoridad ambiental competente, hechos acaecidos en el sitio localizado en la coordenada geográfica **-75°8'14,92"W, 5°56'33,46"N**, situado dentro del predio identificado con el PK: **19720010000060000010**, denominado "Capindurí", ubicado en la vereda El Retiro, municipio de Cocorná, Antioquia; esta medida se impone a la señora **VANESSA TORO TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.035.851.934**, como propietaria y presunta responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015.**

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-0109-2025 del 24 de enero de 2025**.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-00866-2025 del 07 de febrero de 2025**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de tala de árboles sin permiso de la autoridad ambiental competente, hechos acaecidos en el sitio localizado en la

coordenada geográfica **-75°8’14,92”W, 5°56’33,46”N**, situado dentro del predio identificado con el PK: **1972001000006000010**, denominado “Capindurí”, ubicado en la vereda El Retiro, municipio de Cocorná, Antioquia; esta medida se impone a la señora **VANESSA TORO TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.035.851.934**, como propietaria y presunta responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015**.

PARÁGRAFO 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella**.**

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **VANESSA TORO TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.035.851.934**, para que, de manera **INMEDIATA** a la comunicación del presente Acto Administrativo, acate las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de tala de árboles, en el sitio localizado en la coordenada geográfica **-75°8’14,92”W, 5°56’33,46”N**, situado dentro del predio identificado con el PK: **1972001000006000010**, denominado “Capindurí”, ubicado en la vereda El Retiro, municipio de Cocorná, Antioquia.

- **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de actividad de tala de árboles; según lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.3.1. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.

- **ADVERTIR** a la señora **VANESSA TORO TRUJILLO**, que para implementar actividades productivas agrícolas o urbanísticas, donde necesite para ello talar árboles o el bosque natural, debe tramitar los respectivos permisos de aprovechamiento forestal ante la Corporación, así mismo si pretende hacer aprovechamiento forestal del bosque natural debe solicitar y tramitar los permisos de aprovechamiento forestal, sea para uso doméstico o comercial.

- **SOLICITAR** a la señora **VANESSA TORO TRUJILLO**, en calidad de presunta infractora, facilitar la regeneración natural del área donde se presentó la tala de árboles, realizada en el sitio localizado en la coordenada geográfica **-75°8’14,92”W, 5°56’33,46”N**, situado dentro del

predio identificado con el PK: **1972001000006000010**, denominado “Capinduri”, ubicado en la vereda El Retiro, municipio de Cocorná, Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la señora **VANESSA TORO TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.035.851.934**.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ENRIQUE MARTINEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: ***SCQ-134-0109-2025***
Proceso: ***Queja Ambiental.***
Asunto: ***Resolución que Impone Medida Preventiva.***
Proyectó: ***Cristian Andrés Mosquera Manco***
Técnico: ***Wilson Manuel Guzmán Castrillón***
Fecha: ***10/02/2024***